I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9146 *ORDEN de 12 de abril de 1989 por la que se corrigen errores en la de 11 de octubre de 1988, relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal.*

Advertidos errores por omisión en el texto remitido para su inserción, en el anejo I de la Orden de 11 de octubre de 1988, relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 277, de 18 de noviembre, se procede a insertar la oportuna rectificación:

En el anejo I, sustancias y productos indeseables, parte «B. Productos», a continuación de «10. Crotalaria spp.» (página 32852), deben figurar los siguientes:

Sustancias productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) de alimento, referido a una humedad del 12 por 100
11. Aldrina aisladamente o en conjunto,	Todos los alimentos.	0,01
12. Dieldrina expresada en dieldrina.	a excepción de: Grasas.	0,2
13. Canfecloro (toxafeno).	Todos los alimentos.	0,1
14. Clordán (suma de isómeros cis y trans y del oxiclordán, expresados en clordán).	Todos los alimentos.	0,02
	a excepción de: Grasas.	0,05
15. DDT (suma de isómeros del DDT, TDE y DDC, expresados en DDT).	Todos los alimentos.	0,05
	a excepción de: Grasas.	0,5
16. Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y del sulfato de endosulfán, expresados en endosulfán).	Todos los alimentos.	0,1
	a excepción de: Maíz.	0,2
	Semillas oleaginosas.	0,5
	Piensos completos para peces.	0,005
17. Endrina (suma de la endrina y de la delta-ceto-endrina, expresados en endrina).	Todos los alimentos.	0,01
	a excepción de: Grasas.	0,05
18. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloro-epóxido, expresados en heptacloro).	Todos los alimentos.	0,01
	a excepción de: Grasas.	0,2
19. Hexaclorobenceno (HCB).	Todos los alimentos.	0,01
	a excepción de: Grasas.	0,2
20. Hexaclorociclohexano (HCH)		
20.1 Isómero alfa.	Todos los alimentos.	0,02
	a excepción de: Grasas.	0,2
20.2 Isómero beta.	Piensos compuestos.	0,01
	a excepción de: Piensos para ganado lechero.	0,005
	Piensos simples.	0,01
	a excepción de: Grasas.	0,1
20.3 Isómero gamma.	Todos los alimentos.	0,2
	a excepción de: Grasas.	2,0

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9147 *ORDEN de 20 de abril de 1989 por la que se autoriza la modificación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de pasajeros de la red interior.*

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de la elevación de los costes de explotación, las Empresas del sector presentaron expediente ante la Junta Superior de Precios, solicitando aumento de tarifas, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a tenor de lo especificado en el artículo 5.° del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 20 de abril de 1989, tiene a bien disponer:

Artículo 1.° Las tarifas de los servicios aéreos regulares de pasajeros de la red interior experimentarán un incremento medio ponderado del 3 por 100, sin que, en ningún caso, en ninguna línea, se supere un incremento del 5 por 100. Este incremento se aplicará sobre las tarifas actualmente vigentes según Orden de este Ministerio de 22 de abril de 1988.

Art. 2.° A los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, residentes en las islas Canarias, islas Baleares y Melilla, se les aplicarán las reducciones previstas en el Real Decreto 255/1989, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo).

Art. 3.° Los cuadros con los precios al público, así como las condiciones de aplicación de los mismos, deberán ser aprobados previamente a su aplicación, por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 4.° La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.° Los billetes emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden podrán ser utilizados sin cargo adicional alguno durante su vigencia y para todos los trayectos que comprendan, siempre que el primer cupón de vuelo o el único, en su caso, se utilice antes del día 10 de mayo de 1989.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de abril de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.